

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2689-2017-OS/OR PUNO**

**Puno, 22 de diciembre del 2017.**

**VISTOS:**

El expediente N° 201400167722, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1982-2016-OS/OR PUNO a la empresa ELECTROPUNO S.A.A. (en adelante, ELECTROPUNO), identificada con RUC N° 20405479592.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contratación de medidores de energía eléctrica respecto de la empresa ELECTROPUNO S.A.A (en adelante ELECTROPUNO), correspondiente al primer semestre del año 2015.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1515-2016-OS/OR-PUNO, de fecha 21 de octubre de 2016, en la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al primer semestre 2015, se verificó que ELECTROPUNO no cumplió con el indicador GCM del Procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2689-2017-OS/OR PUNO**

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<p><b><u>INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES</u></b></p> <p>▪ Se observó que de los 9469 medidores reportados como ejecutados por ELECTROPUNO, 29 suministros incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.</p> <p>Por tanto, ELECTROPUNO obtuvo el valor de 0,31% para el indicador referido a la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM).</p>	<p><b><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD</u></b></p> <p>3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.</p> <p>El indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento.</p>	<p>- Numeral 3.3 del Procedimiento.</p> <p>- Literal c) del Título IV del procedimiento</p> <p>- Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 1982-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 25 de octubre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROPUNO por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Oficio N° 565-2016-ELPU/GG, del 29 de noviembre de 2016, la concesionaria presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 4005-2017-OS/OR PUNO, notificado el 14 de diciembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1207-2017-OS/OR-PUNO, otorgándole cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. Transcurrido el plazo otorgado, se ha verificado que, ELECTROPUNO no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se observó que de los 9469 medidores reportados como ejecutados por ELECTROPUNO, 29 suministros incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2689-2017-OS/OR PUNO**

N° Observación	Descripción	Cantidad
1	Medidores instalados que no cumplen con la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI, en lo referente a la verificación inicial.	28
2	Medidor intervenido no cuenta con el sticker distintivo correspondiente, el cual incluye la información completa de los campos respectivos	1
<b>Total incumplimientos</b>		<b>29</b>

Por lo tanto, ELECTROPUNO obtuvo el valor de 0,31% para el indicador GCM, conforme el siguiente detalle:

Ítem	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores (CRI)	29
2	Número total de suministros destinados a las actividades de contrastes, reemplazo y cambio de medidores, obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	9 469
3	<b>Valor del indicador GCM (%)</b>	<b>0,31%</b>

- Se observó que 28 medidores instalados no cumplen con la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI en lo referente a la verificación

Se observó<sup>1</sup>, que 28 certificados de aferición, correspondiente a medidores instalados de la marca “STAR”, modelo “DDS26B” del año 2013, fueron aferidos el 25.02.2013, es decir, con anterioridad, al reconocimiento del laboratorio del fabricante “Shenzhen Star Instrument Co., Ltd.” como organismo autorizado a realizar la verificación inicial<sup>2</sup>.

Por lo tanto, la concesionaria ha incumplido con el artículo 5° de la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI<sup>3</sup>, así como el numeral 6.5.3 de la Norma Técnica de Contraste, aprobado por la Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Conforme a la base de datos de Resultados de Reemplazos de Medidores informado por la concesionaria.

<sup>2</sup> De acuerdo al Certificado N° SNM/RLE-002-2013 del 30.04.2013, emitido por el Servicio Nacional de Metrología de Indecopi (ahora INACAL).

<sup>3</sup> Artículo 5º.- La Verificación inicial puede ser realizada en el país de origen a través de organismos autorizados, los mismos que deben ser previamente reconocidos por el Servicio Nacional de Metrología. Los requisitos y la relación de organismos autorizados cuyos controles metrológicos se reconocen en el Perú serán publicados y actualizados periódica y gradualmente en el Portal Electrónico Institucional del INDECOPI (<http://www.indecopi.gob.pe>)

<sup>4</sup> 6.5.3

(...), el Concesionario deberá garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Medición a instalar, entregando al Usuario el

### Descargos de Electro Puno

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1207-2017-OS/OR-PUNO<sup>5</sup>, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° 565-2016-ELPU/GG, del 29.11.2016.

En tal sentido, ELECTROPUNO sostuvo que SNM-INDECOPI verificó y constató, que el fabricante de medidores STAR, Shenzhen Star Instrument Co., Ltd. cumplió con la verificación inicial de los medidores<sup>6</sup>, por lo que cumplió con las Resoluciones expedidas por el SNM-INDECOPI desde el año 2012 en adelante, e incluso antes de que entren en vigencia.

Agrega que la certificación otorgada por el SNM-INDECOPI, debe entenderse como la constatación y validación, de que en todo momento, incluso antes de la expedición y vigencia efectiva de la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI, el fabricante realizó la verificación inicial de los medidores electrónicos y que no debe entenderse que recién a partir de la expedición de la certificación del SNM-INDECOPI, el fabricante ha realizado la verificación inicial.

### Análisis de los Descargos

Al respecto, debe precisarse, que el artículo único de la Resolución N° 005-2012/SNM-INDECOPI<sup>7</sup>; si bien, establece que en tanto no se aprueben las Normas Metrológicas Peruanas aplicables a la verificación inicial de medidores de energía eléctrica estáticos de las clases 1 y 2, podrán admitirse transitoriamente las evaluaciones efectuadas sobre la base de las normas internacionales IEC 61358 o IEC 62058 Partes 11 y 31; sin embargo, se precisa que el referido artículo hace referencia a las evaluaciones; mas no, al reconocimiento previo del laboratorio del fabricante por parte del Servicio de Nacional de Metrología del INDECOPI.

En consecuencia, se confirma el incumplimiento detectado en los 28 casos observados.

- Se observó que un medidor instalado tiene un sticker con información incorrecta, dado que la fecha del sticker no coincide con la fecha de los documentos del reemplazo.

---

certificado correspondiente de contraste en laboratorio emitido por un Contrastador(...)

<sup>5</sup> Mediante Oficio N° 4005-2017-OS/OR PUNO, notificado el 14.12.2017.

<sup>6</sup> Según las Normas EC 61358 o EC 62058 Partes 11 y 31

<sup>7</sup> Artículo Único.- Para efectos del cumplimiento de la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI y en tanto no se aprueben las Normas Metrológicas Peruanas aplicables a la verificación inicial de medidores de energía eléctrica estáticos de las clases 1 y 2, podrán admitirse transitoriamente las evaluaciones efectuadas sobre la base de las normas internacionales IEC 61358 o IEC 62058- Partes 11 y 31

Se observó que el medidor del suministro N° 3014525708, tiene un stícker cuya fecha reportada corresponde al 09.03.2015; sin embargo, la constancia de reemplazo N° R-0023648 entregada al usuario, consigna como fecha el 31.03.2015, lo cual no coincide con la fecha consignada en el referido stícker.

Por lo tanto, la información reportada por la concesionaria es inconsistente, siendo pertinente precisar que la referida inconsistencia fue reportada en el Acta de Reemplazo de Medidor N° ARM-EPU-009PN-2015-I-076

### **Descargos de Electro Puno**

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1207-2017-OS/OR-PUNO<sup>8</sup>, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° 565-2016-ELPU/GG, del 29.11.2016.

En tal sentido, ELECTROPUNO sostuvo que, por un error material, se consignó una fecha equivocada en el medidor (09.03.2015), debiendo ser 31.03.2015. Agrega que con abundante documentación ha demostrado lo antes señalado.

En tal sentido, precisa que en el expediente entregado a la supervisión con fecha 08.05.2015 y en concordancia con el acta de inspección N° ARM-EPU-009PN-2015-I-076 de fecha 14.05.2015, demuestra que la fecha correcta del trabajo ejecutado fue el 31.03.2015, por lo que corrigió inmediatamente el stícker, consignando la fecha correcta.

Agrega, que la fecha correcta es corroborada en la programación semanal EPU05IP15.txt, en el reporte semanal R-EPU05115.txt y en su sistema comercial referente a la actualización luego del reemplazo de medidor en campo. Sobre el particular, adjuntó los reportes de su sistema comercial el cual, según lo afirmado por la concesionaria, registra cualquier modificación de datos.

Finalmente, sostiene que ha realizado medidas correctivas con el personal y en conjunto a la empresa contratista que realizó los trabajos con charlas de capacitación e inclusive para el inicio del segundo semestre de 2015.

### **Análisis de los Descargos**

Al respecto, debe precisarse que la supervisión realizada por Osinergmin, combina inspecciones de campo con técnicas estadísticas de muestreo, razón por lo cual, si se detecta una observación en una muestra aleatoria seleccionada de todo el universo de medidores intervenidos, ello determina el porcentaje de probabilidad de existencia de casos similares en el universo de medidores reemplazados por la concesionaria, lo que ocurre en el presente caso.

---

<sup>8</sup> Mediante Oficio N° 4005-2017-OS/OR PUNO, notificado el 14.12.2017.

En ese sentido, en la inspección realizada se observó que la concesionaria colocó el sticker con información incorrecta, dado que la fecha de reemplazo consignada en el sticker correspondía al 09.03.2015 (diferente a la fecha indicada en el documento de reemplazo entregada al usuario), quedando constancia en la vista fotográfica que obra en poder de Osinergmin.

Finalmente, debemos resaltar que los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, no son pasibles de subsanación de acuerdo al literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo tanto dicha acción no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO.

Por lo tanto, dado que no se ha realizado la subsanación de todas las inconsistencias detectadas y que los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral no son pasibles de subsanación, se confirma el incumplimiento detectado.

### **2.1.2. Conclusiones**

El numeral 3.3 del Procedimiento, señala el indicador GCM evalúa la calidad de la gestión de la cesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no fueron ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento. Asimismo, el inciso c) del Título IV del Procedimiento establece como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la escala de multas y sanciones del Osinergmin.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1515-2016-OS/OR-PUNO, notificado a la entidad el 25 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 1982-2016-OS/OR PUNO, que ELECTROPUNO no cumplió con el indicador GCM.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

### **3. Determinación de la sanción propuesta**

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014 OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 6.3 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014 OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el incumplir con el indicador GCM. Asimismo, establece la metodología para determinar la sanción aplicable, de la siguiente manera:

- **GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

**Dónde:**

**k:** Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

**Mg:** Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

**Aplicación de la metodología:**

- **GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES**

De los nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve (9 469) suministros destinados por EPU a la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores; veintinueve 29(k) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

$$K = 29$$

$$Mg = 0,0009$$

$$\text{Multa}_{GCM} = 29 \times 0,0009 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa}_{GCM} = 0,0261 \text{ UIT}$$

Asimismo, en aplicación del numeral 6.6 de la Resolución N° 145-2014-OS/CD, corresponde aplicar una sanción de media UIT ( $\frac{1}{2}$  UIT).

$$\text{Multa}_{GCM} = \frac{1}{2} \text{ UIT}$$

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 140016772201**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42° Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2689-2017-OS/OR PUNO**

y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Puno**